

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-003-2013-00123-01
DEMANDANTE: DIANA DEL PILAR AVENDAÑO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** contra el auto del 2 de abril de 2014, proferido dentro de la audiencia inicial, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, en el que se desestimaron las excepciones propuestas, en la contestación de la demanda, denominadas de *“prescripción extintiva respecto de la acción del pretendido derecho con relación al Hospital Departamental de Villavicencio del 30 de abril de 2006 al 31 de mayo de 2008”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al Hospital Departamental de Villavicencio del 1 de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2011”*.

ANTECEDENTES:

La señora **DIANA DEL PILAR AVENDAÑO BOJACA**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número del 2 de noviembre de 2012, recibido el 28 de noviembre del mismo año, como respuesta a solicitud para que se declarara la

existencia de una relación laboral por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos que la configuran.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido. Igualmente pidió indemnización por concepto de prestaciones sociales desde su vinculación el 1 de marzo de 2006, hasta el 30 de septiembre de 2011 y perjuicios morales.

Dentro del término del traslado de la demanda, la entidad pública propuso las excepciones previas que fueron despachadas de manera negativa por el juzgado de primera instancia.

PROVIDENCIA APELADA:

En el curso de la audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas, el a quo desestimó la excepciones propuesta por el ente demandado, denominadas *“prescripción extintiva respecto de la acción del pretendido derecho con relación al Hospital Departamental de Villavicencio del 30 de abril de 2006 al 31 de mayo de 2008”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al Hospital Departamental de Villavicencio del 1 de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2011”*, por considerar, en relación con la primera, que deviene su aplicación en el caso que a la demandante se le reconozca el derecho, es decir, de acceder a las pretensiones de la demanda, se analizará y decidirá sobre la prescripción y, respecto de la segunda, porque en el hecho tercero de la demanda, se indica que la accionante laboró hasta el 30 de septiembre de 2011 en la entidad demandada y que si bien es cierto, se había realizado la vinculación para los periodos posteriores al 31 de mayo de 2008 con la cooperativa de trabajo asociado ENFERCUINT, el trabajo se prestó para el Hospital, entidad última, que en el caso de una eventual condena, sería la que debe responder.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del A quo, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, en el que señaló que se trata de un caso

especial en que la demandante no hizo uso del derecho a reclamar dentro del tiempo que concede la ley; precisó que se deben tener en cuenta los dos periodos en los cuales fue vinculada la demandante y que de esa forma se establecerá que transcurrió más allá del tiempo necesario que se tiene para extinguir el derecho pretendido.

Indicó la entidad demandada, que también existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que la relación contractual se surtió con la Cooperativa ENFERCUINT, a partir de junio de 2008, razón por la cual el Hospital no tiene la calidad subjetiva con relación al interés sustancial que se discute en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la reciente decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la*

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se procede a su estudio en el siguiente orden:

La prescripción extintiva

El presupuesto procesal de prescripción extintiva es entendido como: *“La extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad por parte del interesado²”*

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el C.P.A.C.A, como una excepción previa en el artículo 180 numeral 6, en los siguientes términos:

“Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Frente al tema de la prescripción extintiva de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad, ya el Consejo de Estado, se ha pronunciado, precisando lo siguiente:

² Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-412 de 1997.

*“Se plantea que si bien la prescripción de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad solo prescriben con posterioridad a la declaración de la existencia de tal relación, **la solicitud para que se declare tal relación laboral no puede exceder los 3 años, es decir, la petición de la declaración de la relación laboral o prestaciones derivadas de ella, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la terminación de la relación contractual**, so pena de prescribir el derecho a que se haga tal declaración y en este caso, como pasaron más de 7 años desde cuando finiquitó la relación contractual, se extinguió el derecho a reclamar la declaración de esa relación³”, (resaltado fuera de texto)*

Se colige de lo anterior, que si la relación que inicialmente se pactó como contractual finalizó, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor a los 3 años de la terminación, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el correspondiente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Aplicando lo expuesto al sub júdece, se tiene que la demandante estuvo vinculada con el Hospital, directamente desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 31 de mayo de 2008, y a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado ENFERCUINT desde el 1 de junio de 2008 hasta el 2011, en consecuencia, habiendo elevado la solicitud del pago de sus prestaciones sociales el 11 de octubre de 2012 ante el Hospital, se establece que la prescripción de los derechos reclamados no se configura, pues, se realizó dentro de los 3 años siguientes a la finalización de la vinculación contractual, tal como fue advertido por el A-quo en la providencia recurrida.

Se aclara, que el argumento esbozado por la entidad demandada, no es de recibo, ya que si bien es cierto, que la vinculación se realizó en dos periodos, también lo es, que habiendo prestado los servicios la demandante siempre en el ente hospitalario, se tiene como un solo periodo, además el hecho de que haya sido vinculada a través de una cooperativa de trabajo asociado, lo único que ello conlleva es a que se origine una responsabilidad solidaria entre las dos, siendo facultativo de la accionante convocar a una o a las dos al debate.

³ Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), Actor: ROSALBA JIMENEZ PEREZ y OTROS, Demandado: Departamento del Cesar

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación a manera de ilustración traerá a colación lo señalado recientemente por el H. Consejo de Estado⁴:

*“(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder**; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

Corolario, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, sino que es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado; por lo tanto se debe considerar como un asunto sustancial. Sin embargo, siendo la legitimación en la causa un asunto sustancial, que por regla general debe ser decidido en la sentencia, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad de dar por terminado el proceso en la primera etapa procesal (audiencia inicial), si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, de conformidad con su competencia de saneamiento.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2012. Radicación No. 11001-03-15-000-2012-01063-00. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

Así las cosas, observa el despacho que esta excepción tampoco puede salir avante, pues, es claro que además de que la actora prestó sus servicios al ente hospitalario, también es diáfano que la vinculación a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado ENFERCUINT lo que origina es una responsabilidad solidaria⁵ entre las dos empleadoras, situación que ya ha sido definida por el órgano de cierre de ésta jurisdicción en la cual ha precisado lo siguiente:

“En este orden de ideas, si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que sí se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa.”

En consecuencia, resulta acertada la posición frente a la cual la entidad hospitalaria demandada no carece de legitimación en la causa por pasiva para continuar dentro del proceso hasta la resolución de la controversia planteada.

Por todo lo expuesto, el despacho confirmará la decisión recurrida, por considerar que el juzgador de primera instancia acertó al desestimar las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 2 de abril del 2014, en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, declaró no probadas las excepciones propuestas por la E.S.E. HOSPITAL

⁵ Es aquella en que la empresa principal responde conjuntamente con el contratista o subcontratista, según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria el trabajador debe entablar la demanda en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos. De esta forma la responsabilidad solidaria permite perseguir el pago de las obligaciones indistintamente del empleador directo (contratista o subcontratista) o de la empresa principal.

DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente